



## Resolución Directoral Sectorial

N° 02 - 2019-GR.CAJ/DRTC.

Cajamarca, 10 ENE. 2019

### VISTOS:

La Solicitud con registro MAD N° 42566410, de fecha 28 de noviembre de 2018, presentada por la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán sobre reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral pública permanente bajo modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276 y otro; el Informe Técnico N° 13-2018-GR.CAJ.DRTC-D.ADM/OP, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de lo previsto en el **Principio de Legalidad** acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", se advierte que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas"**. En consecuencia en aplicación al principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. Dentro del marco jurídico para la administración pública como un valor indisponible **"mutuo propio"** irrenunciable y transigible, el mismo que se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente.

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso, en esta misma dirección el artículo 6° inciso 3) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", dispone que: **"(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"**. De otro lado el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley establece, que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**.

Que, estando lo previsto en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General": **"Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, asimismo comprende las cuestiones surgidas en la motivación"**.

Que, el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **"Que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"**.

Que, mediante documento del visto, la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán, solicita:

- Se reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente bajo la modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desde el 1 de octubre de 2012 a la actualidad, como Secretaria de la Dirección de Comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca.
- Se le cancele por concepto de vacaciones anuales ganadas y no gozadas, más aguinaldos de julio y diciembre del periodo que ha laborado mediante locación de servicios (1 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2016) los cuales



Resolución Directoral Sectorial

N° 02 - 2019-GR.CAJ/DRTC.

10 ENE. 2019

Cajamarca,

ascienden a S/ 6, 683.33 (seis mil seiscientos ochenta y tres con 33/100 soles).

- c) Se declare la ineficacia de los seudo contratos administrativos de servicios (CAS) al haber sido impuestos a suscribir a pesar de la prohibición expresa de novar una relación laboral por otra que otorga menos derechos (...).

Que, respecto a las pretensiones de la recurrente, se precisa:

a) Sobre el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral pública permanente y pago de beneficios:

Que, la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán, argumenta lo siguiente "que ha laborado de manera ininterrumpida para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, realizando labores administrativas de naturaleza permanente, desde el 1 de octubre de 2012 a la fecha, labores que son prestadas de manera personal, remunerada y subordinada, habiéndola contratado desde el 01 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2016, mediante seudo contratos civiles, y desde el 1 de julio a la fecha mediante seudo contratos administrativos de servicios, por lo que ha obtenido derechos laborales irrenunciables que no se le han otorgado, tales como aguinaldos por los meses de julio y diciembre y vacaciones anuales, los cuales no se le han otorgado (...)"

Que, respecto al periodo comprendido entre el 01 de octubre del 2012 al 18 de Mayo del 2015, según se advierte de los legajos con los que cuenta la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán, mediante expediente administrativo con registro MAD N° 1408, solicitó reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir, solicitud que fue resuelta mediante acto administrativo - Resolución Directoral Sectorial N° 094-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, el cual resolvió: "Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA la solicitud interpuesta por Doña Deici Liliana Cachay Huamán, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución (...)", suscrito por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; la cual fue confirmada mediante Resolución Gerencia Regional N° 037-2015-GR.CAJ/GRI, de fecha 22 de Abril de 2015, emitido por la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, la cual resuelve: "Artículo Primero: Declarara INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña DEICI LILIANA CACHAY HUAMÁN, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 094-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, en consecuencia confírmese la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa (...)"

Que, posteriormente de haber Agotado la Vía administrativa la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán; dicha servidora inicio la Acción Contenciosa Administrativa (Proceso Judicial), a fin de que se Declare la Nulidad total de la Resolución Directoral Sectorial N° 094-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, así como de la Resolución Gerencia Regional N° 037-2015-GR.CAJ/GRI, de fecha 22 de Abril de 2015; que luego de haberse concluido los actos procesales que corresponden a un proceso judicial, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, resuelve mediante Sentencia N° 678-2015, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de octubre de 2015, la cual resolvió: "DECLARO FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda de folios 150 a 161, interpuesta por Deici Liliana Cachay Huamán (...) en consecuencia: a) DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Sectorial N° 094-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, en el extremo que solicita se emita resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado y se disponga su permanencia como secretaria; b) DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 037-2015-GR-CAJ/GRI, en el extremo que solicita se emita resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado y se disponga su permanencia como secretaria; c) RECONOZCO a la actora su derecho a ser considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido desde el 01 de octubre hasta el 18 de mayo de 2015 (fecha de la interposición de la demanda); d) INFUNDADA la pretensión de reconocimiento de su derecho a ser considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo las alcances de la Ley N° 24041, por el periodo que va del 19 de mayo de 2015 en adelante; e) INFUNDADA la pretensión de disponer que la demandada expida las resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a plazo indeterminado, así como, disponer su permanencia en funciones como Secretaria de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...)", la cual fue confirmada mediante Sentencia N° 521-2016, contenida en las Resolución N° 12 de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por la Primera Sala Civil







Resolución Directoral Sectorial

N° 02 - 2019-GR.CAJ/DRTC.

Cajamarca,

10 FNE. 2019

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual resuelve: "CONFIRMAR la Sentencia N° 678-2015 (resolución N° 05) de fecha 27 de octubre de 2015 (...)"

Que, como se advierte de los párrafos precedentes, la pretensión solicitada por la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán, tal como "reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir", ya fue resuelta vía administrativa y posteriormente vía judicial en su oportunidad, configurándose la calidad de Cosa Juzgada (artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú señala que la cosa juzgada tiene lugar con la expedición de una resolución firme en un proceso judicial), en tal sentido de los diferentes efectos que produce una decisión judicial se encuentran descritos en los conceptos de cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso, mientras que la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial; en consecuencia en ambas formas de cosa juzgada, evitan que se reviva procesos fenecidos, sea prohibiendo dar vida al mismo proceso ya concluido, sea prohibiéndose incoar uno nuevo por los mismo hechos y contra el mismo sujeto; en ese orden de ideas para el presente caso, se advierte que la pretensión antes mencionada, solicitada por la recurrente ya se encuentra resuelta y más aún se encuentra en calidad de cosa juzgada, por lo que resulta improcedente su solicitud.

Que, sobre el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, la señora Deici Liliana Cachay Huamán, prestó servicios a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, mediante contrato de Locación de servicios; contrato que según nuestra doctrina y legislación establece que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: i) Prestación personal de servicios, ii) Subordinación Jurídica y iii) Remuneración. En contraposición a ello, el artículo 1764° del Código Civil establece que por el contrato de locación de servicios, "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en ese sentido, para el presente caso, se tiene el contrato que se firmó con la demandante lleva por denominación: "CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° (...)" y en la cláusula TERCERA, señala la base legal del mismo: "Código Civil, artículo 1764 (...)"; hecho por el cual deberá ser considerado un contrato exclusivamente Civil, donde no existe subordinación por parte de la demandante, a fin de prestar un servicio para un trabajo determinado, tal como se advierte en el presente caso, donde la demandante fue contratada exclusivamente para un servicio específico y temporal que fue el de: "Recepción y Registro de la documentación emitida u recepción por la Dirección de Circulación Terrestre y otros"; de lo anteriormente expuesto se aprecia, que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador a su empleador; siendo importante sostener que la recurrente no debe confundir subordinación con dirección, con coordinación, para pretender acreditar que existió subordinación en las labores realizadas, pues al ser la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones parte integrante del Gobierno Regional de Cajamarca, y como tal encontrarse sujeto a control gubernamental, claro está que se vele, coordine, porque los bienes y recursos de la entidad - Estado, estén correctamente destinados, utilizados y protegidos, así sean menores y así poder determinar la conformidad del servicio contratado.

Que, a fin de desestimar la pretensión en análisis, es preciso señalar que no debe confundirse la naturaleza jurídica de los contratos de locación de servicios con otros de distinta naturaleza, como el que la solicitante pretende se declare. Ahora bien en el Contrato de Locación de servicios conforme expresan los artículo 1764 y siguientes del Código Civil, el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica; y es perfectamente lo que sucedió en el presente caso; la recurrente presto los servicios que ella misma indica y se advierte del texto de cada uno de los contratos adjuntos a su solicitud donde se fijó el monto de retribución económica; asimismo sobre la naturaleza personal de la prestación del servicio que alega la recurrente, claramente el artículo 1766° del Código Civil establece: "El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otro es permitido por el contrato (...)", En tal sentido la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca en las condiciones de la contratación determino que el servicio se preste de manera persona, situación que es acogida por la norma y fue aceptada por la recurrente en su oportunidad; por lo que los contratos de locación de servicios suscritos por la solicitante y la Dirección





## Resolución Directoral Sectorial

N° 02 - 2019-GR.CAJ/DRTC.

Cajamarca, **10 ENE. 2019**

Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca son completamente legales y no vulneran derechos laborales.

- b) Respecto a la ineficacia de los pseudo contratos administrativos de servicios (CAS) al haber sido impuestos a suscribir a pesar de la prohibición expresa de novar una relación laboral por otra que otorga menos derechos.

Que, en el proceso de ordenación de las relaciones laborales en el Estado, una de las primera acciones fue regular el Contrato Administrativo de Servicios por el cual se empezó a realizar una mejor contratación que aquella que brindaba el contrato civil de servicios no personal, que en muchos casos escondía una relación laboral; el contrato CAS fue diseñado legalmente para iniciar un reordenamiento de las relaciones laborales en la que el Estado es parte, y para que le país pudiese acercarse a estándares internacionales mínimos de respeto a los derechos laborales de los trabajadores, particularmente de aquellos que tenían una relación laboral encubierta por un contrato civil. Sin embargo, las sentencias emitidas por el Poder Judicial nos indican que las principales causas de conflictos, referidos a contrato administrativo de servicios, se relacionan con un uso indebido de dicha figura contractual que contradice la finalidad para la cual fue creada.

Que, dada la trascendencia que para el presente caso tiene la relación previa que haya tenido la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca con la recurrente que invoca invalidez del contrato CAS, es importante establece que la suscripción del contrato CAS no supone una novación de los contratos suscritos con anterioridad y por lo tanto no existe convalidación, mucho menos "consentimiento", respecto de cualquier vicio o defecto de estos; si bien es cierto que la sentencia que declare la invalidez de un contrato CAS debe basarse como hecho principal en la existencia de un vicio en el propio contrato CAS; en ese sentido el II pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral acordó: "Existen invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguiente supuestos: 2.1.1. (...); 2.1.2.- **Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada (...)**"; ahora bien para el presente caso resulta que mediante **Sentencia N° 678-2015**, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de octubre de 2015, resolvió: "**DECLARO FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en la demanda de folios 150 a 161, interpuesta por **Deici Liliana Cachay Huamán (...)** en consecuencia: a) (...); e) **INFUNDADA** la pretensión de disponer que la demandada expida las resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 a **PLAZO INDETERMINADO, ASÍ COMO, DISPONER SU PERMANENCIA EN FUNCIONES COMO SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (...)**", la cual fue confirmada mediante **Sentencia N° 521-2016**, contenida en las Resolución N° 12 de fecha 28 de octubre de 2016; en se casó, siendo que ya se encuentra reconocido judicialmente (**cosa juzgada**), que a la recurrente no le corresponde un contrato a **PLAZO INDETERMINADO NI LA PERMANENCIA EN SUS FUNCIONES**, por lo que corresponde que los contratos CAS, son válidos y eficaces.

Que, en ese sentido los hechos que menciona la recurrente son completamente alejados de la verdad por cuanto la accionante, tras obtener el reconocimiento judicial de ser trabajadora contratada permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, suscribió con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca el contrato CAS, de manera libre y voluntaria y previo concurso público al que se presentó por su voluntad y no siendo obligada por la entidad conforme señala faltando a la verdad.

Que, mediante **Informe Técnico N° 13-2018-GR.CAJ-DRTC-D.ADM/OP**, de fecha 27 de Diciembre de 2018, suscrito por el jefe de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, concluye: "... 2.- La Solicitud planteada por la servidora deviene en **improcedente** por no cumplir con los requisitos señalados en el precedente Huatuco, y que conforme a las nuevas pautas que dicta el Tribunal Constitucional respecto a la aplicación más flexible de este precedente, señala que no procede tal reposición cuando esta se haya pedido en una plaza que forme parte de la carrera administrativa a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos, que se encuentre vacante y presupuestada; al margen de que también debe haber desnaturalización de un contrato temporal o de naturaleza civil, mediante el cual supuestamente ser haya encubierto una relación permanente; 3.- Que, respecto a la pretensión de que se le cancele por concepto de vacaciones anuales ganadas y no gozadas, más aguinaldo de julio y diciembre (...); se declare improcedente, debido a que la recurrente, habiendo acudido ante el órgano





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



### Resolución Directoral Sectorial

N° \_\_\_\_\_ - 2019-GR.CAJ/DRTC.

10 FNE. 2019

Cajamarca,

Jurisdiccional, ya existe Sentencia N° 678-2015, expedido por el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio, la misma que ha sido confirmado mediante Sentencia N° 521-2016, expedido por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; en la cual se ordena que a la recurrente se le reconozca a ser contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por el período comprendido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 18 de mayo de 2015 (fecha de la interposición de la demandada); 4.- Así también Improcedente la Ineficacia de seudos Contratos Administrativos de Servicios (CAS), debido a que el proceso para la contratación de personal, bajo el Régimen CAS, y de la cual la recurrente ha participado y ganado la plaza en la cual se encuentra trabajando a la actualidad, ha sido netamente público, sin que se le haya obligado a suscribir dichos contratos CAS, tal como refiere (...)"

Finalmente, se tiene que la servidora CAS Deici Liliana Cachay Huamán, pretende se le reconozca como trabajadora para labores de Secretaria en la Dirección de Comunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, sin embargo de la revisión de los instrumentos de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, se advierte que dicho cargo **NO ESTÁ CONTEMPLADO**, ni en el ROF (Reglamento de Organización y Funciones) ni en el MOF (Manual de Organización y Funciones), es decir no existe la plaza prevista ni presupuestada que solicitada la servidora CAS, teniendo en cuenta además que el acceso a las plazas previstas se realiza únicamente mediante concurso público, teniendo en su consideración lo normado en la **Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2019- Ley N° 30879**, en el artículo 8° relacionado a las medidas en materia de personal, artículo 8°, "8.1 **Prohíbase** el ingreso de personal en el Sector Público **por servicios personales y el nombramiento** (...)" *El énfasis en nuestro.*

Estando a lo expuesto, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Personal, Oficina de la Dirección de Administración; y de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27783; y la "Ley Orgánica de Gobierno Regionales", Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesto por la Señora **DEICI LILIANA CACHAY HUAMÁN**, sobre reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral pública permanente bajo modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276 y otro; en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Sectorial, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca [www.drtccajamarca.gob.pe](http://www.drtccajamarca.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la recurrente en su domicilio procesal en el **Pasaje Los Zafiros N° 142 – Urbanización Villa Universitaria - Cajamarca**, así como a las estructuras orgánicas de esta Dependencia Regional, para su conocimiento y demás fines, de conformidad a lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

REGION CAJAMARCA  
Dirección Regional de Transportes  
y Comunicaciones

Ing. Lorenzo Romero Zárate  
DIRECTOR REGIONAL